



D.E.I.P. de Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00354-00
ACCIONANTE: ELENA DE LA CRUZ PEÑA BULA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ELENA DE LA CRUZ PEÑA BULA, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

ELENA DE LA CRUZ PEÑA BULA, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se responda la petición presentada el 26 de agosto de 2020 y se reporte a la base de base de datos del RUNT el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que recaen sobre el vehículo de placa UYU-817.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que el día 26 de agosto del año 2020, por medio de correo electrónico delacruzabogados@gmail.com presentó derecho de petición a la secretaria distrital de tránsito y seguridad vial, solicitando que en aras al cumplimiento del debido proceso, reportara a la plataforma de la base de datos del RUNT el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que recaen sobre el vehículo de placa UYU-817 a su nombre, para que pueda realizar el trámite de traspaso del vehículo de la referencia, dicha petición fue enviada a la dirección de correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

1.2.2 Resalta que hasta la presente la secretaria distrital de tránsito y seguridad vial no ha entregado respuesta a la solicitud y que solo reporto por vía de correo electrónico número de radicación el cual es EXT-QUILLA-20-128363



1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Despacho dispuso inadmitir la presente tutela, a efectos de que corrigiera los defectos en la solicitud, por lo que una vez subsanados, mediante providencia de 15 de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGRIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El Sr. Castor Manuel Lovera Castillo, da respuesta a la acción de tutela manifestando que una vez consultada su base de datos, se confirmó que la señora Elena De La Cruz Peña Bula presentó derecho de petición bajo el Radicado EXT-QUILLA-20-128363, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. QUILLA-20-176499 de 15 de octubre de 2020 notificado al correo electrónico delacruzabogados@gmail.com señalado por el accionante para efectos de notificaciones, informándole que revisada la hoja de vida del rodante se pudo constatar que al vehículo UYU-817 se levantó la medida cautelar correspondiente a embargo ejecutivo, demandante Adalberto Arroyo Ortega demandado Helena De la Cruz Peña, se procedió de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Oral de Sabanalarga y se levantó la medida de la plataforma Runt, lo cual se puede evidenciar ingresando al link: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo> y en consecuencia solicita denegar la acción de tutela.

1.7. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la actora presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 26 de agosto de 2020.

Tenemos, que a la entidad accionada manifestó frente a la petición presentada por la actora, que brindaron respuesta a la accionante mediante Oficio No. QUILLA-20-176499 de 15 de



octubre de 2020 notificado al correo electrónico delacruzabogados@gmail.com informándole que procedieron de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Oral de Sabanalarga, levantando la medida que pesaba sobre el vehículo de la plataforma Runt.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

En ese orden, se advierte que el Distrito de Barranquilla a través de su Secretaría de Transito y Seguridad Vial a quien fuese dirigido el derecho de petición que se alega conculcado, manifestó que dio contestación a lo peticionado por la actora a través del Oficio QUILLA-20-176499 de 15 de octubre de 2020, de cuyo cuerpo se desprende que se encuentran absueltos los puntos de la petición presentada por la actora, que se notificó a la dirección electrónica aportada por la accionante y en virtud de ello, no se vislumbra vulneración a su derecho fundamental de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Adicionalmente, es importante resaltar el hecho de que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así,

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora ELENA DE LA CRUZ PEÑA BULA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.



DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora ELENA DE LA CRUZ PEÑA BULA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45449b45dad1bd0ad7eddaac7df299f022f467e462a0dfe0511df8dbfd1a408f

Documento generado en 27/10/2020 02:26:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>